



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120010004600. Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

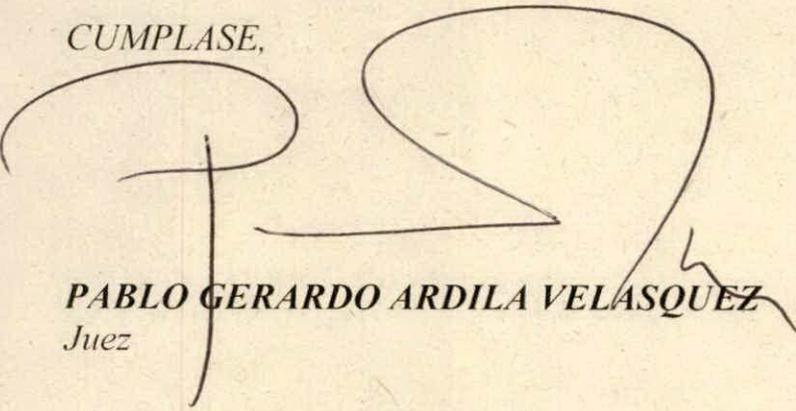
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **dispone** que por Secretaría de manera inmediata se anexe a éste expediente copia de los autos proferidos en el proceso ejecutivo 201600334 en los cuales se haya tomado decisiones respecto de los alimentos de los señores FERNANDO STEVEN ARIAS LINARES, CRISTIAN DAVID ARIAS LEON y otros.

Así mismo, se dispone que ingrese al despacho el proceso radicado 2000000187, también con las copias antes anotadas.

CUMPLASE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



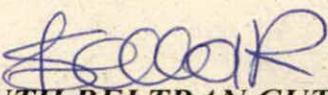
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. _____ del _____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2007-287 00. Villavicencio, 07 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

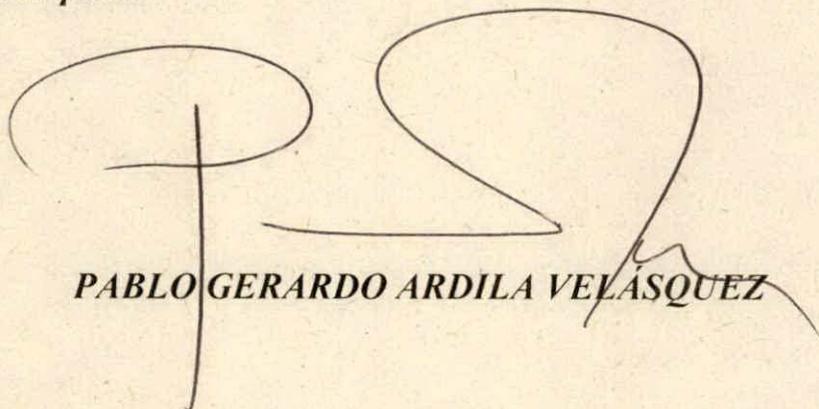
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se pone en conocimiento de todos los intervinientes la respuesta emitida por CREMIL al oficio No. 0388 del 13 de marzo de 2019¹, la cual milita al folio 147 del expediente, y que aclara por qué se descontó al demandado la suma de \$988.910 en el mes de enero de 2019, quedando claro que ello obedece a que se descuenta el valor ordinario de la cuota alimentaria que corresponde a \$717.976, más cuota retroactiva de los meses de febrero y marzo de 2018 no pagados en su oportunidad por valor de \$270.934, suma que se seguirá descontando con la cuota ordinaria hasta completar \$1'354.672.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

	
La presente providencia se notificó por	por
ESTADO No. <u>081</u>	del
<u>7 JUNIO 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

¹ Folio 142.

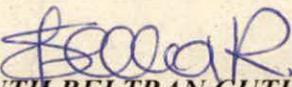


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140013400. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

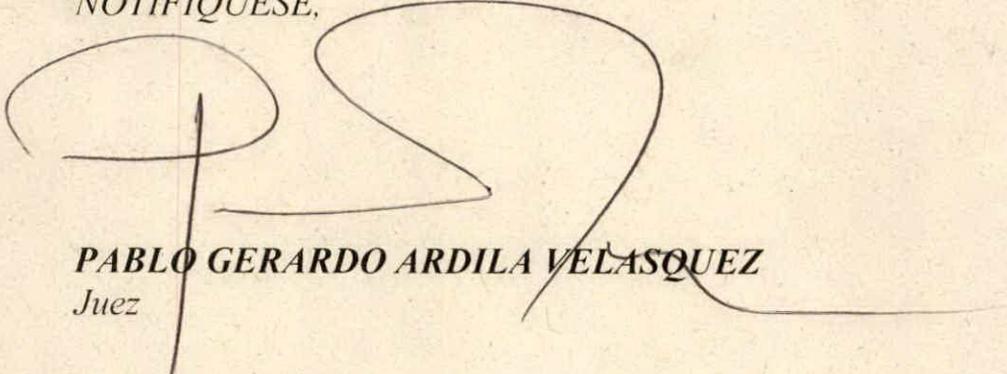
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que las únicas herederas reconocidas en este proceso, han manifestado de manera expresa en memorial visible a folio 204 y 205 que los pasivos que fueron inventariados en su momento por su apoderado, habían sido aceptados a través de aquél y que es imposible aportar los títulos que los soportan por cuanto ya no los poseen; se dispone en esta oportunidad por ser procedente, dejar sin valor ni efecto los incisos segundo, tercero y la parte final del sexto relacionados con los pasivos, dejando totalmente incólume la aprobación de aquellos.

Ahora, respecto de la sociedad conyugal **se reitera** que la misma debe ser liquidada, pues no debe quedar únicamente disuelta y ésta es la oportunidad de hacerlo. En consecuencia; se ordena que los partidores procedan de conformidad para corregir y presentar el trabajo de partición correspondiente dentro del término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



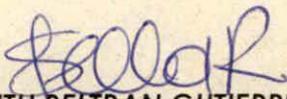
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 081 del 7 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00381-00. Villavicencio 23 de mayo de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Las peticiones del doctor ORLANDO CABRA ALVAREZ se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto a la designación del perito, hágasele saber que en la actual lista de auxiliares de la justicia, no existen peritos evaluadores ni de bienes inmuebles o muebles, ni contables, ni mucho menos para tasar honorarios, motivo por el cual, deberá el interesado mismo allegar el dictamen, tal como se le indicó en auto del pasado nueve de mayo del año en curso.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, la misma no resulta viable en esta oportunidad, por cuanto aún no se ha proferido decisión que fije una suma a cargo de quien fue su poderdante, mucho menos un mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMA DO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ. (4)
Juez,

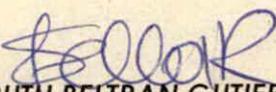
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notifico por Estado No 081
Hoy 7 Junio 2019


Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00381-00. Villavicencio 23 de mayo de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

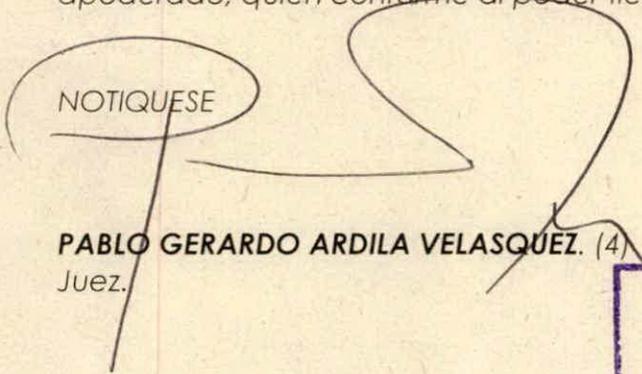
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se reconoce al abogado CARLOS ENRIQUE YAYA MURILLO como apoderado del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ en la forma y términos del mandato conferido y que obra a folio 110 de la presente foliatura.

Se accede a la petición visible a folio 109, en consecuencia, se ordena entregar a favor del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ LA SUMA DE \$13.500.000.00, correspondiente a las sumas reconocidas como acreencias en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos; entrega que se hará por intermedio de su apoderado, quien conforme al poder tiene facultad para recibir.

NOTIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ. (4)
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifica por Estado NO	081
Hoy	7 JUNIO 2019
	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00381-00. Villavicencio 23 de mayo de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

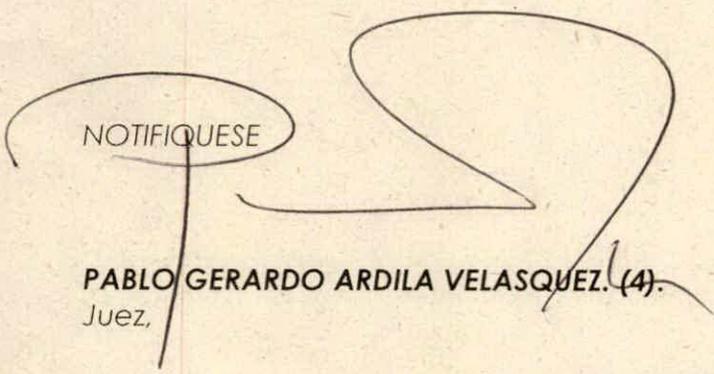
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De la objeción al trabajo de partición se ordena correr traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre los mismos.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ. (4).
Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

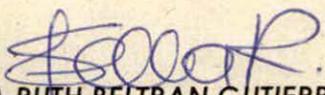
El anterior auto se notifico por Estado No. 081

Hoy 7 Junio 2019


Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00381-00. Villavicencio 23 de mayo de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sirvase proveer,

La Secretaria,

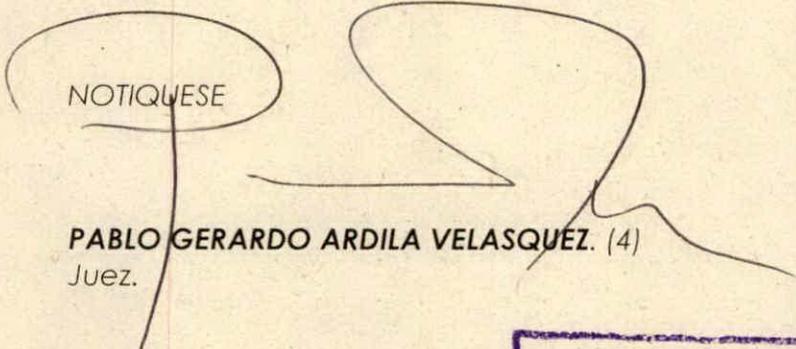

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para los fines procesales, tenga en cuenta que la audiencia programada para el día once (11) de junio del año en curso, corresponde a la prevista en el artículo 502 del C, G del Proceso.

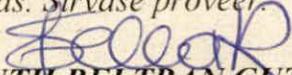
NOTIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ. (4)
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifico por Estado no	081
Hoy	7 JUNIO 2019
 Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2016-00279 00.- Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado amplió el monto asegurado de la póliza inicialmente aportada, de acuerdo a lo indicado en auto anterior, por resultar procedente y encontrándose satisfecho lo señalado en el numeral 6° del art. 598 del CGP, toda vez que se ha prestado garantía suficiente que aseguran los alimentos del menor JUAN MIGUEL CLAVIJO CAIDEDO por los próximos dos años, **se dispone:**

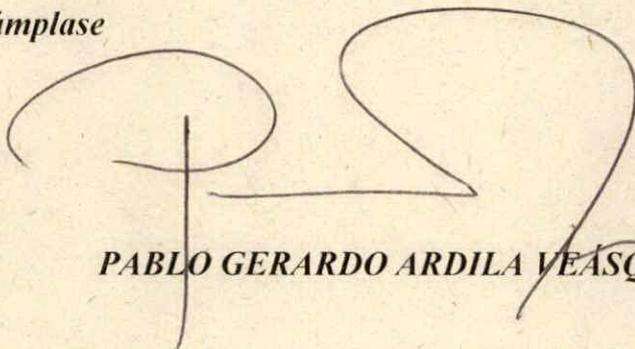
1.- Aceptar la caución prestada acorde con lo indicado en precedencia.

2.- Levantar la medida cautelar consistente en PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS impuesta al señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.088.492. **Por secretaría ofíciase** a MIGRACION COLOMBIA para que tome nota sobre el particular.

3.- Advertir al demandado que deberá continuar pagando la cuota alimentaria en la forma establecida en la sentencia del 08 de agosto de 2018, con los incrementos anuales de ley, so pena de que se disponga nuevamente la prohibición para salir del país. En caso de incumplimiento sistemático en el pago de la cuota de alimentos, deberá hacerse efectiva la póliza adquirida para el efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>081</u> del <u>7 JUNIO 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00430-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el trabajo de partición. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 509 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, obrante a folios que anteceden, por el término legal de cinco (5) días.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 081
del 7 JUNIO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00497 00.- Villavicencio, 04 de junio de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada de la parte actora, **se dispone:**

1.- Decretar el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor NICOLAS ELIAS AHUMADA POILAU identificado con cédula No. 73 '210.061, como miembro activo del Ejército Nacional.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11 '820.000.00.

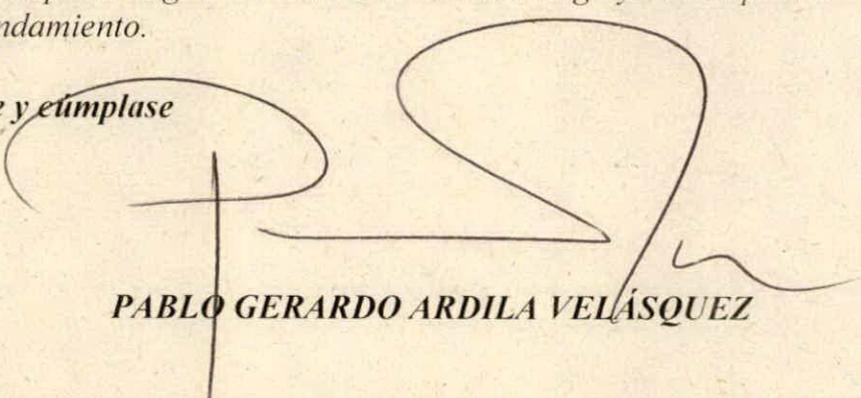
Oficiése al pagador del Ejército Nacional y adviértasele que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, JEIMMY JOHANNA GÓMEZ MEDINA identificada con cédula 1'075.243.796, y hágansele las advertencias de ley.

2.- No se decreta el embargo y retención de dineros de productos bancarios toda vez que con la anterior cautela aplicada directamente sobre los ingresos mensuales y prestaciones sociales del ejecutado, se asegura de forma suficiente la obligación cobrada. Además su decreto podría dar lugar a una doble retención en la medida en que se vea afectada la cuenta bancaria en que aquél reciba el pago de su salario, el cual ya ha sido afectado.

3.- Sobre el reporte negativo a las centrales de riesgo ya se dispuso en el auto que libró el mandamiento.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

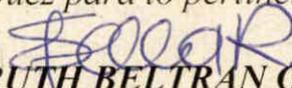

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>081</u> del <u>7 junio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00113 00. Villavicencio, 23 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Actuando en causa propia la señora CLAUDIA NATALIA GÁLVEZ CENDALES, procedió a la subsanación de la demanda como se advierte a los folios que anteceden. Revisado el respectivo memorial se aprecia que las falencias por las cuales se inadmitió la demanda fueron corregidas en su totalidad, no obstante, en esta oportunidad la demandante incurrió en nuevo error que impide a la solicitud de fijación de alimentos abrirse camino, toda vez que, como se indicó, ha actuado en causa propia.

Al respecto, se tiene que conforme al art. 73 del CGP las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

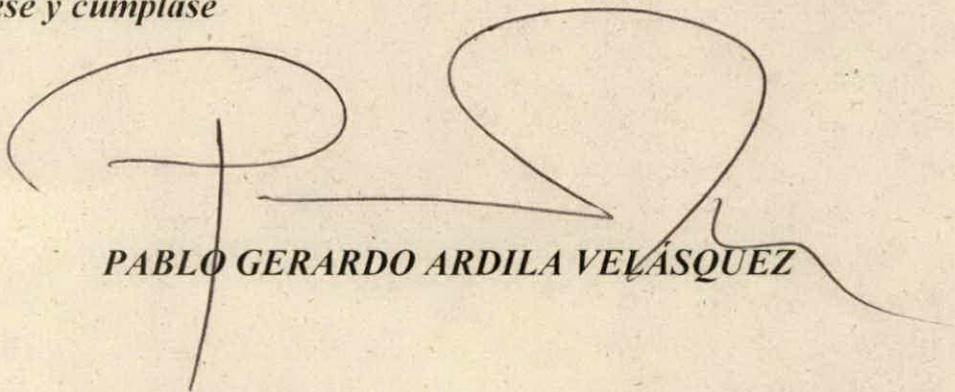
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013. Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Para formular la presente demanda de fijación de alimentos, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



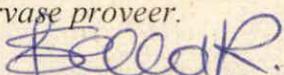
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>081</u> del <u>7 JUNIO 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

cacq.

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00191 00.- Villavicencio, 16 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora YAMILIETH ESPINOSA TORRES, en contra del señor ANTONIO MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones declarativas no son procedentes en un proceso de ejecución, por lo cual las pretensiones identificadas con los ordinales 4º y 5º deben ser suprimidas. Bajo tal derrotero las señaladas en los ordinales 1º y 2º no deben solicitar que se conde el pago de determinada suma de dinero, sino que se libre mandamiento de pago por la cuota alimentaria al parecer vencida indicando su valor y fecha de exigibilidad.

2.- Lo mismo ocurre respecto a los hechos identificados con los ordinales 15 y 16, pues se relacionan con la liquidación de gastos mensuales de los menores alimentados y señalan como debería fijarse la cuota alimentaria, cuando el presente proceso no es de fijación o de aumento de cuota, sino que se trata de la ejecución o cobro compulsivo de los alimentos presuntamente adeudados por el demandado, de manera que aquellos también deberán ser suprimidos del cuerpo de la demanda.

3.- El Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, de manera que no debe hacerse alusión a dicha normativa.

4.- El poder debe ser adecuado a la acción propuesta, pues, se facultó para promover demanda de cuota alimentaria, pero se demandó la ejecución de alimentos debidos.

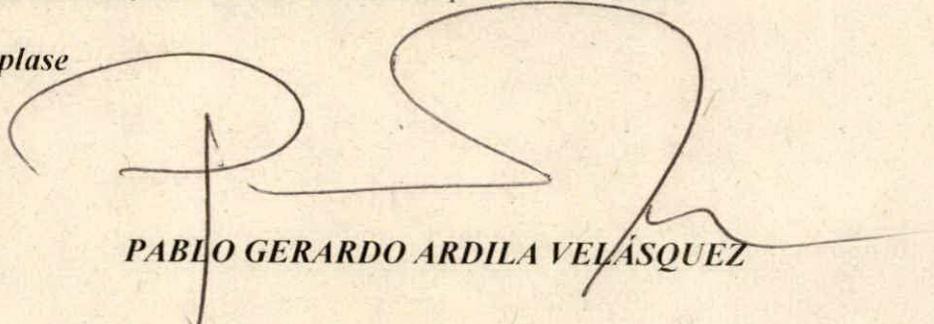
5.- Se precisa a la apoderada de la ejecutante que sólo es viable solicitar el mandamiento por los conceptos contenidos en el título ejecutivo, es decir, en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. Dicho de otro modo, no puede pretenderse el cobro de obligaciones que no estén contenidas en dicho documento.

No obstante, en lo que al incremento anual de la cuota alimentaria se refiere, el inciso 4º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 01 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al IPC, sin perjuicio que el Juez o las partes, de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, de manera que no importa si la Procuradora de Familia omitió señalar el incremento de la cuota, pues, en todo caso, tal vacío es llenado por la ley en la forma indicada.

Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 081 de 7 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. Beltrán', written over the printed name.